



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

CUARTA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No.2590

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 4 de Febrero de 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXV Legislatura y de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobadas las reformas, adiciones y derogaciones de los artículos 6o., 30, 54, 72, 77, 101 ter, 101 quáter, 101 quinquies, 121 bis y 125 bis de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 193

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XIX bis del artículo 54; la fracción I del artículo 101 quáter; se adicionan un párrafo décimo cuarto, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 6o.; un último párrafo al artículo 30; un último párrafo al artículo 72; un último párrafo al artículo 77; un último párrafo al artículo 101 ter; un último párrafo al artículo 101 quinquies; un último párrafo al artículo 121 bis; y se deroga el artículo 125 bis, todos de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal o municipal, en el marco de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases siguientes:

- I. Toda la información en su posesión es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones que fijen las leyes de la materia. Prevalciendo así el principio de máxima publicidad.
- II. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. La ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- III. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida bajo los términos y excepciones que fije la ley relativa. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.
- IV. Toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- V. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes respectivas.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

La ley en la materia determinará la manera en la que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito local para conocer los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por las Leyes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales, en los términos que estas sean emitidas para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos. El ejercicio de estos derechos se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

ARTÍCULO 30.- (...)

El Órgano encargado de las funciones de contraloría del Poder Legislativo tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; también conocerá de los recursos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 54.- (...)

I. a XIX. (...)

XIX bis. Expedir la legislación que asegure, promueva y garantice los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en el Estado y sus Municipios; y que determine las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados; así como legislar en materia de organización y administración de archivos, conforme a lo dispuesto en las leyes generales de esas materias;

XIX ter. a XLII. (...)

ARTÍCULO 72.- (...)

(...)

(...)

La Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo o su homologa tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de las Secretarías, Dependencias y Entidades de los ramos de la Administración Pública establecidas en la Ley Orgánica relativa, así como de las que se encuentren a cargo de los Municipios y las entidades paramunicipales; también conocerá de los recursos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 77.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

El Órgano encargado de las funciones de la contraloría del Poder Judicial tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; también conocerá de los recursos, en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 101 ter.- (...)

(...)

(...)

(...)

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, a través de su Órgano encargado de las funciones de contraloría, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; también conocerá de los recursos en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 101 quáter.- (...)

(...)

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado; de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública Estatal; por la o el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por la o el titular del órgano encargado de las funciones de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche; así como por una o un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. El Comité Coordinador estará presidido por la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana del Sistema;

II. y III. (...)

ARTÍCULO 101 quinquies.- (...)

(...)

(...)

(...)

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, a través de su Órgano encargado de las funciones de la contraloría, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales, en el ámbito de su competencia; también conocerá de los recursos en los términos que establezca la Ley en la materia.

ARTÍCULO 121 bis.- (...)

(...)

Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

ARTÍCULO 125 bis.- DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, en un plazo de noventa días naturales, se deberán realizar las modificaciones necesarias a las Leyes en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como a las Leyes que se estimen necesarias, en relación con lo establecido en el presente decreto.

Una vez que entre en vigor la legislación secundaria en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales según los términos del presente decreto, se

entenderá extinta la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

TERCERO.- La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche deberá, sin excepción alguna, en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, sustanciar y finiquitar todos los procedimientos iniciados ante dicha Comisión que no hayan sido concluidos previamente.

Asimismo, al terminar el plazo establecido en el párrafo anterior, el Organismo tendrá un plazo de quince días naturales para entregar a la Secretaría de Administración y Finanzas el listado de todos los expedientes ya concluido.

CUARTO.- En virtud de la desaparición de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, este Organismo deberá poner a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas sus recursos humanos y transferirle oportunamente los recursos financieros, económicos, presupuestales y materiales que le correspondan dentro del plazo mencionado en el artículo transitorio que antecede. La Secretaría de Administración y Finanzas integrará un organismo liquidador cuya función será de garantizar la adecuada extinción de las obligaciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche hasta la cancelación de su Registro Federal de Contribuyentes. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá emitir lineamientos para el funcionamiento del organismo liquidador, así mismo, realizará las previsiones y adecuaciones presupuestales para la asignación de los recursos que haya recibido, según las necesidades y la viabilidad presupuestal de la Administración Pública Estatal, privilegiando la asignación de recursos para la Secretaría de la Contraloría u homólogo.

El procedimiento de extinción no podrá extenderse por más de seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Los derechos laborales y de seguridad sociales de las y los servidores públicos que laboran en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se respetarán con base en la legislación y los criterios jurisprudenciales en la materia.

QUINTO.- A partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche no podrá contraer deudas ni obligaciones económicas o de cualquier otro tipo, y deberá entregar un informe integral a la Secretaría de Administración y Finanzas en el que se especifique la situación financiera, presupuestal, contable, organizacional y jurídica del Organismo en el momento en que se ponga a disposición los recursos mencionados en el artículo anterior. La Secretaría de Administración y Finanzas entregará dicho informe al organismo liquidador para el cumplimiento de sus funciones.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente Decreto, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche continuará recibiendo todas las solicitudes, recursos y medios de impugnación que presenten las personas, garantizando la continuidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

La sustanciación de los nuevos procedimientos se suspenderá temporalmente durante el periodo de transición, reanudándose una vez que entren en funciones las nuevas autoridades garantes.

Dicha suspensión no podrá exceder un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la instalación formal de dichas autoridades, y en ningún caso implicará la interrupción, afectación o limitación del derecho de acceso a la información.

SÉPTIMO.- En relación con los recursos humanos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, todas las personas servidoras públicas pertenecientes a dicho Organismo Constitucional Autónomo, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberán realizar la correspondiente entrega-recepción en los plazos y procedimientos previstos en Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios.

En el procedimiento de entrega de recursos humanos, materiales, económicos, financieros y presupuestales se contará con la participación de la Secretaría de la Contraloría, en ejercicio de las facultades que se le confiere en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche en vigor.

OCTAVO.- Las y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche que, a la entrada en vigor del presente decreto continúen en su cargo, concluirán sus funciones al momento de entrega de los recursos e informes mencionados en los artículos transitorios que anteceden.

NOVENO.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se entenderán hechas o referidas a los entes públicos que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Verónica Margarita Roca Méndez, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 193**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.



